

## Disposición transitoria única.

En tanto las Comunidades Autónomas no hayan constituido sus respectivos órganos de defensa de la competencia, el Estado seguirá ejerciendo las competencias que les correspondan.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 21 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**3591** *LEY 2/2002, de 21 de febrero, por la que se crea el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril, en su artículo 4.4 establece que cuando, en una determinada profesión, existan varias organizaciones colegiales de ámbito territorial inferior al nacional, se constituirá un Consejo General de Colegios, Consejo cuya creación ha de tener lugar mediante Ley del Estado, a tenor de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

El Colegio Nacional de Decoradores ha sido el único existente en el territorio nacional hasta el año 1998. A partir de entonces, varias Comunidades Autónomas, como la de las Illes Balears, Castilla y León, Foral de Navarra, Madrid, Valenciana y del País Vasco, han constituido, en ejercicio de sus competencias en materia de Colegios Profesionales, sus correspondientes Colegios Oficiales de Decoradores.

En consecuencia, en relación con la profesión de Decorador, creada y regulada por los Decretos 893/1972, de 24 de marzo; 902/1977, de 1 de abril, y la Orden de 22 de septiembre de 1973, resulta procedente constituir mediante esta norma el correspondiente Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores, como corporación de derecho público que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la Ley.

Artículo 2. *Relaciones con la Administración General del Estado.*

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Fomento.

Disposición transitoria primera. *Comisión Gestora.*

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá una Comisión Gestora, compuesta de un representante designado por los órganos de gobierno de cada uno de los Colegios de Decoradores que hayan sido creados por la correspondiente normativa de las Comunidades Autónomas y, además, un representante del Colegio Nacional.

2. La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores, en los que se deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

3. Los Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Fomento que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su aprobación por Orden ministerial.

Disposición transitoria segunda. *Constitución del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores.*

1. El Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno conforme a lo previsto en los Estatutos provisionales a que se refiere la disposición anterior.

2. En el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores elaborará los Estatutos previstos en el artículo 6.º, 2 de la Ley de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Fomento.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 21 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**3592** *INSTRUMENTO de Ratificación del Tratado de Cielos Abiertos, hecho en Helsinki el 24 de marzo de 1992.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 24 de marzo de 1992, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó «ad referendum» en Helsinki, el

Tratado de Cielos Abiertos, hecho en el mismo lugar y fecha,

*Vistos y examinados* el Preámbulo, los diecinueve artículos y los doce anejos del referido Tratado,

*Concedida* por las Cortes Generales la *autorización* prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

*Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando expedir* este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

«En relación con la definición del término "territorio" contenido en el artículo II del Tratado de Cielos Abiertos, el Reino de España reitera su posición jurídica acerca de su controversia con el Reino Unido sobre la soberanía del istmo de Gibraltar.»

Dado en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

#### Estados Parte

	Firma	Depósito Instrumento	Entrada en vigor
Alemania.	24- 3-1992	27- 1-1994 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>		
Belarús.	24- 3-1992	2-11-2001 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>		
Bélgica.	24- 3-1992	28- 6-1995 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>		
Bulgaria.	24- 3-1992	15- 4-1994 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Hungría</i>		
Canadá (*).	24- 3-1992	21- 7-1992 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Canadá</i>		
Dinamarca.	24- 3-1992	21- 1-1993 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Hungría</i>		
Eslovaquia.	24- 3-1992	12-12-1992 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Canadá, Hungría, Estado sucesor de la Rep. Federal Checa y Eslovaca</i>		
España (*).	24- 3-1992	18-11-1993 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Hungría</i>		
Estados Unidos.	24- 3-1992	3-12-1993 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Hungría</i>		
Finlandia.		4- 1-1993 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Hungría (en Canadá el 7-1-2002)</i>		
Francia.	24- 3-1992	30- 7-1993 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>		
Georgia.	24- 3-1992	31- 8-1998 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Hungría</i>		
Grecia.	24- 3-1992	9- 9-1993 R	1-1-2002

	Firma	Depósito Instrumento	Entrada en vigor
	<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>		
Hungría.	24- 3-1992	11- 8-1993 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>		
Islandia.	24- 3-1992	25- 8-1994 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>		
Italia.	24- 3-1992	28-10-1994 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Hungría (en Canadá el 31-10-1994)</i>		
Kirguistán.	15-12-1992		
Luxemburgo.	24- 3-1992	28- 6-1995 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>		
Noruega.	24- 3-1992	14- 7-1993 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Hungría</i>		
Países Bajos.	24- 3-1992	28- 6-1995 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>		
Polonia.	24- 3-1992	17- 5-1995 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Hungría (en Canadá el 29-5-1995)</i>		
Portugal.	24- 3-1992	22-11-1994 R	1-1-2002
	<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>		
Reino Unido.	24- 3-1992	8-12-1993 R	1-1-2002
D. territorial:			
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.			
Bailía de Guernesey.			
Bailía de Jersey.			
Isla de Man.			
Anguilla.			
Bermudas.			
Islas Caimán.			
Islas Falkland.			
Gibraltar.			
Montserrat.			
Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno.			
Santa Helena y Dependencias.			
Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur.			
Territorio Antártico Británico.			
Territorio Británico del Océano Índico.			
Islas Turcas y Caicos.			
Islas Vírgenes Británicas.			
Zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia en la Isla de Chipre.			
	<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>		
República Checa.	24- 3-1992	21-12-1992 R	1-1-2002

	Firma	Depósito Instrumento	Entrada en vigor
<i>Depositado en Canadá y Hungría. Estado sucesor de la Rep. Federal Checa y Eslovaca</i>			
Rumanía.	24- 3-1992	5- 6-1994 R	1-1-2002
<i>Depositado en Hungría</i>			
Rusia, Federación de.	24- 3-1992	2-11-2001 R	1-1-2002
<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>			
Suecia.		4- 1-2002 AD	
<i>Depositado en Hungría (en Canadá el 7-1-2002)</i>			
Turquía.	24- 3-1992	30-11-1994 R	1-1-2002
<i>Depositado en Hungría (en Canadá 1-12-1994)</i>			
Ucrania.	24- 3-1992	20- 4-2000 R	1-1-2002
<i>Depositado en Hungría</i>			

R: Ratificación.

AD: Adhesión.

(\*) Declaraciones y reservas.

Canadá.

«El Gobierno de Canadá declara, con relación a la sección II del artículo XIII del Tratado de Cielos Abiertos, que en un principio concederá los privilegios e inmunidades necesarios en la medida en que los permita la legislación canadiense y que está analizando si será necesario modificar la legislación para que Canadá pueda aplicar plenamente los privilegios e inmunidades previstos.»

EE.UU.

«Declaración interpretativa.

En relación con el artículo XII del Tratado de Cielos Abiertos, el Gobierno de los Estados Unidos de América declara lo siguiente:

El artículo XII del Tratado de Cielos Abiertos no modifica las normas vigentes en el derecho internacional en materia de responsabilidad por daños y perjuicios resultantes de vuelos realizados al amparo del Tratado. Dicho artículo no obliga a la parte observadora a indemnizar por los daños y perjuicios causados a una parte observada, a sus personas físicas o jurídicas o a sus bienes por la utilización de una aeronave de observación durante un vuelo de observación en aplicación del Tratado de Cielos Abiertos, siempre que la aeronave de observación utilizada en dicho vuelo haya sido designada y proporcionada por la parte observada con arreglo al artículo VI del Tratado.

Por otra parte, los Estados Unidos reclamarán una indemnización a la parte observada cuando se produzcan daños o perjuicios a Estados Unidos que afecten, entre otros, a cualquiera de sus representantes de vuelo, operadores de sensores o inspectores y que se deriven de la utilización de una aeronave de observación durante un vuelo de observación en aplicación del Tratado de Cielos Abiertos, cuando la aeronave de observación utilizada en dicho vuelo haya sido designada y proporcionada por la parte observada de conformidad con el artículo VI del Tratado.»

El presente Tratado, que se aplicaba provisionalmente desde el 24 de marzo de 1992 y que fue publicado

en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 24 de septiembre, entró en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo XVII.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de febrero de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

**3593 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, hecho en París el 17 de diciembre de 1997.**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 17 de diciembre de 1997, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París el Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, hecho en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados el Preámbulo, los diecisiete artículos y el anexo de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 3 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

ABEL MATUTES JUAN

**CONVENIO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE AGENTES POLÍTICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES**

PREÁMBULO

Las Partes,

Considerando que la corrupción es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluidos el comercio y la inversión, que suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando que todos los países comparten una responsabilidad en la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales;

Teniendo en cuenta la Recomendación Revisada sobre la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales, adoptada por el Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el 23 de mayo de 1997, C(97)123/FINAL, que, entre otras cosas, reclamaba medidas eficaces para la disuasión, la prevención y la lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales, en particular la pronta tipificación como delito de dicha corrupción de